

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-001-31-03-017-2024-00059-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Myriam Vásquez Luna
Demandados	Jonny Duckeypro Fernández Parra y otro

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **Myriam Vásquez Luna**, a través de apoderado judicial, en contra de **Jonny Duckeyro Fernández Parra** y **Jefferson Andrey Fernández Parra**, se observa que la misma cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y, las que rezan en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, en armonía con las consignas instituidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **MYRIAM VÁSQUEZ LUNA**, en contra de **JONNY DUCKEYRO FERNÁNDEZ PARRA** y **JEFFERSON ANDREY FERNÁNDEZ PARRA** para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$206.720.000,00 MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré¹ allegada la presente demanda.

1.2.- Por los intereses corrientes causados sobre el capital referido en el numeral 1.1., desde el 01 de julio de 2023 hasta el 05 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 06 de marzo de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Las Costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-406691, de propiedad de los demandados **Jonny Duckeyro Fernández Parra** y **Jefferson Andrey Fernández Parra**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para los fines pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entregas de copias de la demanda y sus anexos, poniéndole en

¹ Ver folio 19 al 21, documento 002 PDF.

conocimiento además que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

CUARTO: Dar cuenta a la DIAN, de los títulos valores que hayan sido presentados en la presente demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, a la abogada Rosa Luz Fiallo Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104, y T.P No. 43.428 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del extremo actor.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el original del título valor (Pagaré sin número) así como la Escritura Pública No. 897, los cuales serán custodiados por cuenta de esta oficina judicial. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario